

La revisión judicial de las reformas constitucionales: aproximación general

Pedro SALAZAR UGARTE*

I.

En esta breve nota explico —y pretendo justificar— mi cambio de criterio sobre la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mexicana para revisar la validez o constitucionalidad de una reforma constitucional. Mi argumento medular es normativo y se funda, precisamente, en una reforma constitucional. Me refiero a la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011.

II.

En el contexto de la reforma electoral de 2007, se desencadenó una discusión pública sobre la posibilidad de que la SCJN pudiera revisar la validez constitucional de una reforma constitucional. El detonador fue una disposición incorporada a la Constitución mediante la que se prohibía comprar tiempos en radio y televisión para realizar proselitismo político a favor o en contra de partidos políticos o candidaturas en los procesos electorales.

La prohibición fue impugnada —incluso se presentó un recurso de amparo por parte de algunos intelectuales— por lo que se reabrió una interesante discusión que ya se había presentado en la SCJN en 1996, cuando Manuel Camacho Solís pretendió ampararse en contra de un artículo transitorio constitucional que le impedía contender como candidato a la jefatura de gobierno del entonces Distrito Federal.

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Así que el tema reapareció en el seno del Pleno de la propia Corte diez años después, con un interesante proyecto del ministro José Ramón Cosío, donde plateaba que la posibilidad constitucional existía no solamente para revisar el procedimiento de reforma, sino incluso, para entrar al fondo de alguna reforma que trastocara algunas normas constitucionales que —a su juicio— dotaban de identidad a nuestro sistema constitucional.

El proyecto fue rechazado por la mayoría de sus colegas bajo el argumento técnicamente preciso de que la constitución no le otorgaba esa atribución al tribunal constitucional. En aquel momento me pareció que la mayoría tenía la razón y así lo expresé en algunas entrevistas y lo escribí en algún artículo académico y no he cambiado de opinión.

III.

Con la reforma de 2011, lo que cambió fue el texto constitucional en materia de derechos humanos. Los principios, reglas y mandatos contenidos en la misma —a mi entender—cambiaron los alcances del control de constitucionalidad a cargo de todos los tribunales y, en particular, de la SCJN como tribunal constitucional.

De la misma manera, también cambiaron los alcances de revisión y control sobre el contenido constitucional nacional a cargo de cortes internacionales. Me refiero en particular al control de convencionalidad que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las disposiciones del artículo 1o. son ampliamente conocidas, pero merece la pena recuperar algunas de ellas de especial relevancia para esta nota técnica:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ese conjunto de normas y principios —muchas veces analizados por el propio tribunal constitucional mexicano—, a mi parecer, facultan al Pleno de la SCJN a revisar la validez de posibles reformas constitucionales, al menos de aquellas posteriores a la entrada en vigor del paquete de reformas de junio de 2011, siempre y cuándo dichas reformas restrinjan derechos humanos y sus garantías.

No sostengo que todas las reformas de esa naturaleza deban declararse inválidas en automático, pero sí que pueden ser revisadas y, previo al juicio de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, podrían ser declaradas incompatibles con otras normas constitucionales.

La obligación de proteger y garantizar, junto con el mandato de interpretación favoreciendo la protección más amplia a los derechos humanos (principio *pro persona*), es puntual y precisa. Se trata de un mandato genérico que, a pesar de la salvedad que permite restricciones y suspensiones constitucionales al ejercicio de algunos derechos, también impone al tribunal constitucional la obligación de promover los derechos humanos. Ello la faculta a valorar la validez de eventuales restricciones y suspensiones caso por caso.

Por supuesto que la SCJN debe actuar con cautela y, dado el carácter democrático de la representación política, conducirse bajo el principio de *in dubio pro legislatore*, pero cuando una reforma constitucional viola derechos humanos debe denunciarlo con argumentos y expulsarla del ordenamiento constitucional.

Esto es así porque la obligación de respeto que impone el artículo 1o. vale para todas las autoridades, incluyendo al poder reformador de la constitución contemplado en el artículo 135 de la propia Constitución. Ese poder es un poder constituido y debe ser un poder limitado.

IV.

Dentro de los límites que dicho poder debe respetar, se encuentran los principios contenidos en el artículo 40 de la Constitución, el cual con-

sagra la identidad del Estado mexicano. Vale la pena citar la parte que interesa de su texto:

Artículo. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Cada uno de los principios contenidos en esa disposición constituyen garantías institucionales de diversos derechos humanos constitucionalmente reconocidos. Me limito a mencionar tres ejemplos que pueden parecer obvios pero que son muy elocuentes:

El principio democrático y el principio representativo son garantía de los derechos políticos contenidos en otras disposiciones constitucionales; el principio republicano, basado en la división de los poderes es garantía de nuestras libertades fundamentales, y el principio laico en garantía de nuestra libertad religiosa. Cada uno de ellos es garantía de los otros, así como también lo es el principio federal.

V.

Mientras la Constitución no cambie, la SCJN tiene la obligación constitucional, basada en el artículo 1o. de salvaguardar esos principios. Esto ocurre, aunque su intervención suponga declarar la inconstitucionalidad de una reforma constitucional.